

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 01

Radicación: 760013121002-2017-00047-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado conforme a los ritos de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, con relación a un predio denominado la “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, concitó éste trámite restitutorio, con respecto al predio denominado “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, con miras a lograr la reivindicación de los derechos del demandante y el reconocimiento de todas las medidas inherentes a la calidad de víctima del conflicto armado interno.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

La persona que demanda en restitución el predio “**LA ARBOLEDA**”, es el señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, identificado con la CC. No. 6.380.028¹, cuyo núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes, lo conformaba con su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, identificada con la CC. No. 66.718.293², sus hijas comunes **JAIDY KATHERINE VERGARA**

¹ Folio 5; Cdo. 2 – Pruebas Específicas.

² Folio 6; *ibidem*.

GALLEGO, identificada, con la CC. No. 1.113.659.643³ y **CLAUDIA VERGARA GALLEGO**, identificada con la CC. No. 1.113.696.893⁴, pero también con los otros hijos de él: **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC. No. 79.483.725⁵, **PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC. No. 94.324.870⁶ y **LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC. No. 1.113.621.063⁷, nacidos del matrimonio que antes había contraído con la señora **MARÍA NIDIA GARCÍA**, identificada con la CC. No. 31.133.496⁸, de quien se divorció en el año 2000.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **27 hectáreas 4.397 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	905254	703657	3° 44' 7,189" N	76° 44' 39,362" W
2	905288	703783	3° 44' 8,290" N	76° 44' 35,288" W
3	905313	703923	3° 44' 9,130" N	76° 44' 30,768" W
4	905303	704037	3° 44' 8,797" N	76° 44' 27,078" W
5	905310	704042	3° 44' 9,035" N	76° 44' 26,912" W
6	905304	704126	3° 44' 8,848" N	76° 44' 24,202" W
7	905304	704201	3° 44' 8,849" N	76° 44' 21,775" W
8	905309	704249	3° 44' 9,012" N	76° 44' 20,229" W
9	905309	704264	3° 44' 9,018" N	76° 44' 19,737" W
10	905262	704256	3° 44' 7,502" N	76° 44' 19,998" W
11	905186	704213	3° 44' 5,036" N	76° 44' 21,381" W
12	905127	704263	3° 44' 3,106" N	76° 44' 19,726" W
13	905106	704273	3° 44' 2,419" N	76° 44' 19,420" W
14	905051	704286	3° 44' 0,650" N	76° 44' 19,005" W
15	904976	704289	3° 43' 58,213" N	76° 44' 18,888" W
16	904972	704342	3° 43' 58,064" N	76° 44' 17,156" W
17	904940	704327	3° 43' 57,043" N	76° 44' 17,654" W

³ Folio 13; *ibidem*.

⁴ Folio 125 *ibidem*

⁵ Folio 7; *ibidem*.

⁶ Folio 9; *ibidem*.

⁷ Folio 11; *ibidem*.

⁸ El documento de identidad de la ex esposa del solicitante se extrae del Registro Civil de Nacimiento de su hijo, el señor PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA. Folio 10; Cdo. 2 – Pruebas Específicas.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
18	904892	704278	3° 43' 55,460" N	76° 44' 19,225" W
19	904822	704252	3° 43' 53,195" N	76° 44' 20,072" W
20	904800	704210	3° 43' 52,475" N	76° 44' 21,442" W
21	904811	704145	3° 43' 52,814" N	76° 44' 23,540" W
22	904789	704098	3° 43' 52,093" N	76° 44' 25,052" W
23	9904817	704077	3° 43' 52,997" N	76° 44' 25,739" W
24	904788	704040	3° 43' 52,065" N	76° 44' 26,932" W
25	904780	703967	3° 43' 51,778" N	76° 44' 29,304" W
26	904733	703929	3° 43' 50,246" N	76° 44' 30,513" W
27	904674	703840	3° 43' 48,319" N	76° 44' 33,384" W
28	904714	703774	3° 43' 49,613" N	76° 44' 35,527" W
29	904760	703783	3° 43' 51,119" N	76° 44' 35,230" W
30	904808	703782	3° 43' 52,698" N	76° 44' 35,289" W
31	904878	703799	3° 43' 54,977" N	76° 44' 34,727" W
32	904963	703816	3° 43' 57,714" N	76° 44' 34,200" W
33	904975	703814	3° 43' 58,130" N	76° 44' 34,253" W
34	905045	703774	3° 44' 0,397" N	76° 44' 35,577" W
35	905093	703740	3° 44' 1,933" N	76° 44' 36,669" W
36	905146	703736	3° 44' 3,657" N	76° 44' 36,798" W
37	905173	703709	3° 44' 4,559" N	76° 44' 37,686" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puritos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 en dirección oriente hasta llegar al punto 9 con PABLO MORALES (En parte cañada al medio). Del punto 1 al 9. Distancia: 617.780 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15 en dirección sur hasta llegar al punto 16 con HERNÁN VERGARA RESTREPO. Del punto 9 al 16. Distancia: 420.450 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 en dirección occidente hasta llegar al punto 27 con HERNÁN VERGARA RESTREPO (Cañada al medio). Del punto 16 al 27. Distancia: 665.440 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con GILBERTO MURILLO. Del punto 27 al 1. Distancia: 670.900 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 68 al 72 vto., cuaderno 2 - Pruebas Específicas)

El señor **HERNÁN VARGAS RESTREPO**, reclama la heredad de marras por cuanto alega haber adquirido la propiedad del mismo en razón del contrato de compraventa que celebró con el señor JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL, formalizado mediante la Escritura Pública No. 2177 del 4 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría Segunda de Palmira V., la cual se inscribió, a guisa de anotación No. 12, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos⁹, como “*COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL LOTE DE TERRENO BALDÍO DE LA NACIÓN, EL CUAL TIENE*

⁹ Folio 76 a 78; *ibídem*.

REGISTRADA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR POR ORDEN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO”, y por lo tanto, muta la titularidad del dominio de la que se sirve el reclamante, como incompleta, además de que el predio arrastra una falsa tradición.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Inicialmente, el abogado adscrito a **LA UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial del solicitante, aduce que el señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** adquiere el reclamado predio “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Las Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, por medio de la Escritura Pública de compraventa No. 2177 del 4 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira y asentada como anotación 12 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., el cual fue destinado, al igual que otros predios colindantes y también de propiedad del susodicho reclamante, a actividades agrícolas y ganaderas, tales como siembra y cosecha de cultivos de lulo y crianza de hasta 30 cabezas de ganado.

Agrega el abogado del solicitante, que en esa heredad: i) se había construido una casa de habitación en madera y techo de zinc, destinada para vivienda de las personas que laboraban en esa finca, ii) no cuenta con servicios públicos domiciliarios como agua y energía, iii) las obligaciones relativas al predial eran asumidas oportunamente por el impetrante y, iv) los ingresos que tenía por las actividades agrícolas y ganadera eran destinados para el mantenimiento del fundo y pago de los trabajadores.

Que en la zona era común la presencia de grupos armados ilegales, y que por ser una región selvática, fueron llegando cultivadores de coca del departamento del Cauca, posiblemente, pertenecientes a la guerrilla de las FARC o a los paramilitares, mismos que fueron erradicados por el Ejército Nacional, conformándose, para la época del año 2002, varios grupos delincuenciales dedicados a la extorsión y hurto de ganado.

Narra el togado, a pesar de los riesgos que había en la zona el señor **VERGARA RESTREPO** y su familia se resistían a dejar el predio; sin embargo, fue hasta el mes de septiembre de 2011, que tuvieron que abandonarlo forzosamente porque el 10 de esas calendas su hijo **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA** fue secuestrado por un grupo ilegal encabezado por alias “**WALTER**”, subalterno de

alias "ROBLEDO", cuando realizaba un estudio sobre un proyecto para sembrar cacao, exigiéndole por su rescate la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000); no obstante, la liberación se logró por la presión del Gaula sin que tuviese que pagar la recompensa. Desde entonces, su representado y la familia no han vuelto a esa heredad, se encuentra abandonada, la vivienda destruida y los cultivos y ganado perdidos.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor del demandante, señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y de su compañera permanente, señora **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas; además, se pide ordenar: **1.-** A la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali V.**, inscriba en la matrícula inmobiliaria del predio pedido la sentencia que se profiera, como dispone el literal e) del artículo 91 de la Ley de víctimas, también la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 y cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros y actualizar los linderos en el folio real, el área y la titularidad de derecho; **2.-** Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, efectúe la actualización catastral con el respectivo levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, ejecute las operaciones destinadas a mantener al día la conservación catastral y actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; **3.-** A la **Alcaldía Municipal de Dagua V.**, que dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, concediendo así la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio pedido en restitución y a favor de la solicitante; **4.-** A las **entidades de servicios públicos domiciliarios** del municipio de Dagua V., crear programas de subsidio a favor de la solicitante para el pago de esas obligaciones, así como también, que se decrete la prescripción condonación respecto a los valores adeudados a la fecha de la Sentencia, conforme al artículo 121 de la Ley de Víctimas; **5.-** Al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, la asignación y priorización, para el reclamante de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; **6.-** A la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** y los entes territoriales y demás entidades que componen el **Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV**, integren al solicitante y su núcleo familiar a la oferta

institucional del Estado en materia de reparación integral; **7.- A LA UAEGRTD** incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y, **8.- Al SENA** desarrollar el componente de formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, para acompañar y fortalecer los proyectos productivos.

7. DERROTERO PROCESAL:

Tras cumplir con los presupuestos que como mínimo debe contener éste tipo de demandas, la solicitud hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 118 del 7 de julio de 2017¹⁰, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo 16 de julio de 2017, en el diario de amplia circulación nacional “El Espectador”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹¹; en tanto que, el 3 de octubre de 2017, se allegó la constancia de fijación del aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda¹².

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 12 de septiembre de 2017¹³ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días; misma providencia en la que se aceptó la sustitución del poder que hiciera el apoderado de los requirentes, reconociendo personería para actuar en representación de los solicitantes a la abogada DIANA CATHERINE URAZÁN RODRÍGUEZ.

8. LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. CV 00088 del 3 de junio de 2017, mediante la cual LA UAEGRTD certifica que tanto el solicitante como su compañera permanente y el inmueble “**LA ARBOLEDA**” ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua V.**, departamento del **Valle del**

¹⁰ Folios 39 a 41 vto.; *ibídem*.

¹¹ Folio 56; *ibídem*.

¹² Folio 109 a 110; *ibídem*.

¹³ Folios 82 a 83 vto.; *ibídem*.

Cauca, aparecen incluidos en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁴.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito el día 16 de julio de 2015 por el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO¹⁵.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.380.028, correspondiente a HERNÁN VERGARA RESTREPO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 66.718.293, correspondiente a BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.483.725, correspondiente a CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA¹⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.324.870, correspondiente a PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA²¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.063, correspondiente a LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²².
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA²³.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.659.643, correspondiente a JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁴.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO²⁵.

¹⁴ Folio 26 a 27 vto.; *ibídem*.

¹⁵ Folios 1 a 4 vto.; Cdno. 2 – Pruebas Específicas.

¹⁶ Folio 5; *ibídem*.

¹⁷ Folio 6; *ibídem*.

¹⁸ Folio 7; *ibídem*.

¹⁹ Folio 8; *ibídem*.

²⁰ Folio 9; *ibídem*.

²¹ Folio 10; *ibídem*.

²² Folio 11; *ibídem*.

²³ Folio 12; *ibídem*.

²⁴ Folio 13; *ibídem*.

²⁵ Folio 14; *ibídem*.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.696.893²⁶, correspondiente a CLAUDIA VERGARA GALLEGO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁷.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA VERGARA GALLEGO²⁸.
- Consulta realizada ante la base de datos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA, ahora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, realizado el 8 de marzo de 2015, en donde se constata que el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el Régimen Contributivo y a través de la EPS Sanitas S.A.²⁹.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales en la base de datos de la Policía Nacional de Colombia, realizado el día 3 de agosto de 2015, donde se constató que el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales³⁰.
- Consulta realizada el día 21 de octubre de 2016 en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, según la cual, la cédula del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO no aparece registrada³¹.
- Copia de la noticia publicada en el diario “El País”, respecto al secuestro del ganadero JORGE JULIO ROJAS, ocurrido el 29 de septiembre de 2015 en la vereda Los Alpes del municipio de Dagua³², titulada como “*Ganadero secuestrado huyó de sus captores*”.
- Diligencia de ampliación de los hechos, rendida por el solicitante el día 9 de septiembre de 2015 ante la Unidad de Restitución de Tierras - URT³³.
- Formato de Acta de Localización Predial de LA UAEGRTD³⁴.
- Reporte de Individualización de la Unidad de Restitución de Tierras –URT, territorial Valle del Cauca – Área Catastral³⁵.
- Análisis Área Social del solicitante³⁶.
- Formato de Acta de Localización Predial de LA UAEGRTD³⁷.

²⁶ Folio 125 *ibídem*

²⁷ Folio 15; *ibídem*.

²⁸ Folio 16; *ibídem*.

²⁹ Folio 17; *ibídem*.

³⁰ Folio 18; *ibídem*.

³¹ Folio 19; *ibídem*.

³² Folios 21 a 22; *ibídem*.

³³ Folios 23 a 25; *ibídem*.

³⁴ Folio 27; *ibídem*.

³⁵ Folio 28; *ibídem*.

³⁶ Folios 29 a 33; *ibídem*.

³⁷ Folios 34 a 35; *ibídem*.

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de LA UAEGRTD³⁸.
- Declaración Rendida por el Señor HERNÁN VERGARA RESTREPO ante LA UAEGRTD³⁹.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de LA UAEGRTD⁴⁰.
- Declaración Rendida por el señor JOSÉ UBERLAIN MARÍN PÉREZ ante LA UAEGRTD⁴¹.
- Declaración Rendida por el señor RAMIRO LARGO CRISTÓBAL ante LA UAEGRTD⁴².
- Certificación de Solicitudes de Inscripción en el RTDAF, Demandas y/o Sentencias de Restitución, con el Predio Solicitado⁴³.
- Informe Técnico Predial expedido por LA UAEGRTD⁴⁴.
- Resolución No. 0626 del 29 de agosto de 1980 expedida por el INCORA⁴⁵.
- Escritura Pública No. 690 del 31 de noviembre de 1998⁴⁶.
- Escritura Pública No. 140 del 9 de marzo de 1999⁴⁷.
- Escritura Pública No. 011 del 15 de enero de 2003⁴⁸.
- Escritura Pública No. 2177 del 4 de diciembre de 2009⁴⁹.
- Documentos expedidos por la Fiscalía General de la Nación⁵⁰.

Igualmente, al admitirse la solicitud, se dispuso por el Despacho obtener otros documentos para complementar el acervo probatorio en este proceso, en virtud de ello se arribaron los siguientes:

- Oficio de fecha 3 de agosto de 2017, allegado el día 9 de ese mismo mes y año por LA UAEGRTD, informando de las solicitudes elevadas por el reclamante, respecto a los predios denominados “EL PORVENIR”, “VILLA IRMA” y “AGUA LINDA”, los cuales colindan con el inmueble objeto de la litis⁵¹.
- Oficio No. 3702017EE08863 del 9 de agosto de 2017 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, allegado el día 14 de ese mismo mes y año, por medio del cual se arriba el correspondiente Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-106403, correspondiente al predio denominado “**LA ARBOLEDA**” ubicado en la vereda **La Cedrera**, el

³⁸ Folios 36 a 37; *ibídem*.

³⁹ Folios 39 a 40 y vto.; *ibídem*.

⁴⁰ Folios 41 a 42; *ibídem*.

⁴¹ Folios 44 a 45; *ibídem*.

⁴² Folio 47 y vto.; *ibídem*.

⁴³ Folio 51; *ibídem*.

⁴⁴ Folios 68 a 72 y vto.; *ibídem*.

⁴⁵ Folios 86 a 87; *ibídem*.

⁴⁶ Folios 88 a 89 vto.; *ibídem*.

⁴⁷ Folios 90 a 92 vto.; *ibídem*.

⁴⁸ Folios 93 a 94 vto.; *ibídem*.

⁴⁹ Folios 95 a 98; *ibídem*.

⁵⁰ Folio 112 a 124; *ibídem*.

⁵¹ Folios 57 a 73 vto.; Cdn. Principal.

corregimiento de **Juntas**, del municipio de **Dagua**, departamento **Valle del Cauca**, debidamente actualizada⁵².

- Oficio del 24 de agosto de 2017, arribado el día 28 de septiembre la misma calenda, por la Agencia Nacional de Tierras⁵³.
- Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el que se remite en CD, el concepto técnico e informe sobre uso potencial y zonificación forestal con relación al predio objeto de esta reclamación⁵⁴.
- Informe sobre la situación de orden público que presenta en la actualidad la vereda La Cedrera, corregimiento Juntas y Los Alpes del municipio de Dagua, presentado por el Comando de Departamento de Policía Valle⁵⁵.
- Oficio GPYP 813-17 de la Dirección de La Umata del municipio de Dagua V., en el que se informa de la situación actual del predio reclamado y su aptitud⁵⁶.
- Copias de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, con relación a las denuncias formuladas por el señor Hernán Vergara Restrepo, por los delitos de Hurto Calificado y el Secuestro de su hijo Carlos Hernán Vergara García⁵⁷

A petición de la Señora Procuradora Delegada, se dispuso escuchar en interrogatorio de parte al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**; prueba que se concretó en audiencia pública realizada el 27 de septiembre de 2017, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: i) Que el motivo por el cual abandonó el predio objeto de este asunto, deviene del secuestro de su hijo mayor **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, que aunque fue liberado gracias a la presión ejercida por el Gaula, debido a que en el operativo se dio de baja a varios sujetos que participaron en el plagio y se oían rumores en la zona, se le recomendó tomar medidas de precaución para evitar retaliaciones, motivo por el que optó por no regresar al inmueble; ii) Que en la zona donde se ubica la heredad reclamada tiene otros predios colindantes, los cuales también se encuentran solicitados en restitución de tierras, pero fue la **“LA ARBOLEDA”** el último de los inmuebles que adquirió en el municipio de **Dagua V.**; iii) Que el predio objeto de este asunto se compone, básicamente, de bosque y pasto, lo adquirió en el año 2000 y pagó cerca de veinte millones de pesos (\$20'000.000,⁰⁰); sin embargo, no recuerda el nombre del vendedor; iv) Que el secuestro de su hijo mayor ocurrió en la finca “Villa Irma”, contigua a “La Arboleda”, cuando implementaba un proyecto de explotación

⁵² Folios 74 a 78 ibídem

⁵³ Folios 106 y 107 ibídem

⁵⁴ Folios 113 y 114 ibídem

⁵⁵ Folio 115 ibídem

⁵⁶ Folio 116 ibídem

⁵⁷ Folios 125 a 179 ibídem

platanera; v) en la actualidad, el predio se encuentra abandonado; vi) En relación al orden público, dice que el grupo ilegal mudo a ser uno de delincuencia común y aún se encuentran allá; vii) Que en la actualidad, vive con su esposa y dos (2) hijas; viii) lleva dos (2) años sin pagar el impuesto predial; ix) a raíz del abandono se perdió el ganado y las bestias, entre otras cosas; x) espera de la restitución de tierras que esta se dé por compensación con un predio de similares condiciones pero en otro sitio por cuanto le da temor volver a la zona donde se encuentra ubicado el fundo solicitado; y xi) tiene un crédito Finagro con el Bando de Bogotá, una obligación con Bancoomeva y Tarjetas de Crédito, los cuales suman un total de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,⁰⁰), aproximadamente.

También, se recepcionaron las declaraciones de los señores **JOSÉ IDELBERT CANO MOSQUERA** y **JOSÉ LUJÍN SOLARTE**, de las cuales, básicamente, se pueden extraer lo siguiente: i) Que respecto al hecho que dio origen al abandono de la tierra reclamada, se tiene que, efectivamente, deviene desde la ocurrencia del secuestro del hijo mayor del solicitante, el señor **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, por parte de un grupo armado al margen de la ley conocido como “Los Elenos”, bajo el mando de alias “WALTER”, ocurrido en el predio conocido como “VILLA LINDA”, fundo colindante con el que es objeto de este asunto y que también es propiedad del señor **VERGARA RESTREPO**; ii) Que el inmueble llamado “**LA ARBOLEDA**”, con más o menos veinte (20) hectáreas era destinado a la ganadería y a la agricultura, pues se encontraban implementando un proyecto de una platanera tecnificada; iii) en la actualidad se encuentra abandonado, con la vegetación alta, la mayoría en bosque y los semovientes y caballos que había allí desaparecieron y, iv) en cuanto a la situación de orden público de la zona en donde se encuentra ubicada “**LA ARBOLEDA**”, esto es, en la vereda La Cedrera, corregimiento Las Juntas, municipio de Dagua, Valle del Cauca, ambos testigos coinciden en que es complicado que el peticionario retorne al sitio porque con motivo del secuestro, las autoridades dieron de baja a varios integrantes del grupo armado al que se le atribuyó dicho acto; por lo tanto, el hecho de retornar podría acarrear retaliaciones en su integridad.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, concluye: i) Que se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con el predio denominado “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento

de **Juntas**, municipio de **Dagua V.**; ii) Que las afectaciones medio-ambientales no son óbice para reconocer el derecho que tiene el solicitante y por tanto, es posible acceder a la restitución jurídica y material; iii) Que en aras de evitar el riesgo inminente, y que con el propósito de preservar la integridad del solicitante y de su grupo familiar, se debe otorgar la compensación y, iv) se debe reconocer la condición de víctima del desplazamiento forzado tanto al solicitante como a su núcleo familiar, y con ello, todos los beneficios que otorga la restitución efectiva.

Solicita entonces la Procuradora Judicial, acceder a todas las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y de su núcleo familiar. Además, requiere que se les ordene, a las autoridades ambientales, asesorar permanentemente al solicitante para garantizar una protección del medio ambiente y que se le brinde todo el componente de las medidas de reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011.

10. CONSIDERACIONES:

10.1. De la Competencia.

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla localizado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, zona rural del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta célula judicial, además de que ha sido asignado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver.

Se ajusta a dilucidar: i) Si el solicitante, señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su familia, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) Si el deprecante se encuentra legitimado para incoar la acción restitutoria; consecuentemente: iii) Si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio llamado "**LA ARBOLEDA**", ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca** y, iv) Las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵⁸ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁵⁹.

⁵⁸ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁵⁹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶⁰.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶¹.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley

⁶⁰ (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁶¹ *Ibidem*

387 de 1997⁶²; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁶³.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales

⁶² Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁶³ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁴.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁵.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que

⁶⁴ Sentencia T-025 de 2004

⁶⁵ *Ibidem*

todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁶; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁷, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶⁸ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁶⁹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y

⁶⁶ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁶⁷ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁶⁸ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁶⁹ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷⁰, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷¹, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷², y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

⁷⁰ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁷¹ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷² Artículo 72 *ibidem*

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁷³.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reformativo, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁷⁴, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁵. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁶; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

⁷⁴ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁷⁵ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁶ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁷; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁸; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará⁷⁹; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸⁰; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸¹, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸² y Viena 1994⁸³).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁴; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus

⁷⁷ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷⁸ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁷⁹ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁸⁰ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁸¹ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁸² Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁸³ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁸⁴ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁵, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁶, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁸⁷.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física y moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸⁸. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁸⁹.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁷ *Ibidem*

⁸⁸ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁸⁹ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a.** Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹⁰;
- b.** La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁹¹;
- c.** La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o⁹², que amerita una reparación integral⁹³;
- d.** La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional

⁹⁰ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁹¹ Artículo 72 ibídem

⁹² VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹³ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁹⁴, y además,

e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁹⁵.

10.6. Del caso en concreto.

Para resolver de fondo este asunto y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el número ID 170846 y consecutivo 0552058160715110, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**⁹⁶, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **HERNÁN VERGARA RESTREPO** con el predio "**LA ARBOLEDA**", ubicado en la vereda **La Cedrera**, del corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V. y cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió el nombrado solicitante con el señor **JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, solemnizado en la escritura pública No. 2177 del 4 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría Segunda de Palmira V., a la sazón, asentada como anotación No. 12 del 23 de marzo de 2010, como lo muestra el folio real que da cuenta de la situación actual del bien⁹⁷, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une al deprecante con esa heredad, pues ese título (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularlo en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la misma tradición en el folio magnético, y a pesar de que en el mismo se avizore una prohibición de enajenación por parte del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de la Alcaldía de Dagua V., no acusa vicio o

⁹⁴ *Ibidem*

⁹⁵ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*".

⁹⁶ Folios 26 a 27 vto.; Cdo. Principal.

⁹⁷ Folios 76 a 78; *ibidem*.

irregularidad alguna que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el inmueble en su historial y desde que se inauguró su registro, pues en la misma acotación donde se asienta ese negocio jurídico se aclara que la transferencia de titularidad se encuentra autorizada por el ente territorial, a lo que le sigue una glosa de falsa tradición que torna como incompleto el derecho real de dominio que legalmente alcanzó el impetrante.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca "**LA ARBOLEDA**", como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁹⁸ y les hace acreedores a la reparación⁹⁹.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011; comprobación a la que apunta en cumplimentación enfática el acervo probatorio arrojado al legajo, merced a que el abandono del predio "**LA ARBOLEDA**", localizado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, jurisdicción del municipio de **Dagua V.**, por el propietario y su familia, a finales del año 2011, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, concretados en hechos ocurridos en ese ambiente hostil que

⁹⁸ Artículo 81 *ibídem*: **LEGITIMACIÓN**. "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

⁹⁹ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

implantaron los grupos al margen de la ley en ese sector de la geografía patria, pero que afectaron de manera directa e inmediata a ese núcleo social cuando los miembros de una caterva de los “Elenos” (integrantes del Ejército de Liberación Nacional) al plagiaron a **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, primogénito del solicitante, para entonces exigir por su liberación la significativa suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,⁰⁰); exigencia a la que no se accedió por la familia porque se prefirió recurrir a las autoridades legítimas constituidas, poner en conocimiento de las unidades élites del Gaula ese secuestro, que inició los operativos tendientes al rescate, ejerciendo la presión que propició condiciones para que el arrebatado y uno de sus captores pudieran huir de esa confinación y hasta dar de baja a varios de los sujetos comprometidos en ese desafuero atentatorio contra la libertad de **CARLOS HERNÁN**, ventura de liberación que no obstante trajo esa secuela del temor que invadió al reclamante, su compañera e hijos, quienes experimentan el temor intenso por la inminencia y actualidad del peligro que corrían quedándose en ese entorno, merced a que la birla al delincuencial grupo de criminales, subsecuente a la liberación del hijo y hermano sin el pago de la recompensa, aunado al evento de que también uno de sus compinches -en actitud de arrepentimiento o quizás también librándose de esos verdugos- había ayudado al plagiado, además que las fuerzas armadas oficiales dieron de baja a varios de esos delincuentes, en suma, concitaban la rabia de los malhechores que por supuesto no dudarían de atentar contra la integridad y la vida de la familia; por ello es que, ese miedo es fundado, real e inminente, como advertible por cualquier ser racional que se ve incluso en semejante escenario; apremiante contingencia que impone el abandono inmediato del sector y tener que dejar todo como al garete, la tierra, el ganado, los cultivos, renegando de la posibilidad de continuar con los proyectos que allí se adelantaban y sin ninguna esperanza de regresar, merced a que como lo preconiza la foliatura, en esa banda de facinerosos estaban comprometidos individuos del mismo vecindario, como que hasta el tal “Álvaro” que había trabajado en la finca del demandante y quien es oriundo de la vereda, todo lo cual evidencia lo irradiada que estaba la zona del riesgo para el impetrante y su familia.

Ciertamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura y las pruebas recogidas en el trámite de esta senda procesal, enseñan que para la década de los años 80 el señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** llegó al municipio de Dagua V., tras adquirir varios predios en la zona rural de este municipio; ya había comprado las fincas “LA MINA”, “EL LEJANO” y “AGUA LINDA” y por último “LA ARBOLEDA”; destinando esa tierra a fines especiales de conservación de los recursos naturales,

bosques y fuentes hídricas; ganándose el aprecio y apoyo de los campesinos y comunidades indígenas y avizorando una proyección hacia lo ecológico que le llevó a la adquisición gradual de esas tierras que paralelamente explotaba con actividades de agricultura y ganadería. Todo ello, no empece conocer que allí había presencia de grupos armados ilegales pero con los que nunca había tenido inconveniente, pues la intimidación y la violencia despuntaron como secuela de la erradicación de cultivos ilícitos en el departamento del Cauca y como su hijo mayor, **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, que recién regresaba de Europa y había estudiado administración de empresas, se puso al frente de los predios con el propósito de implementar el cultivo de plátano tecnificados, para el que no se advertía ninguna prevención porque a pesar de la presencia de los grupos al margen de la ley el ambiente modelaba tranquilo. Empero, quizás fue la convergencia de nuevas circunstancias, tales como la arremetida estatal contra los cultivos ilícitos en el vecino departamento, la compra de las tierras por el deprecante, el entusiasmo de sus planes medio ambientales y la emprendida industria tecnificada lo que alteró esa serenidad en el sector y lo trastocó hacia la violencia y la criminalidad, recurriendo los facinerosos al delito para obtener recursos económicos, flagelo que tocó directamente a la familia del solicitante porque, itérese, su hijo mayor fue arrebatado y retenido por varios días (casi un mes), exigiendo los plagiarios la cuantiosa suma por su liberación, lo que generó una confrontación del reclamante con los delincuentes porque resistente a la exacción concurrió al Gaula del ejército para noticiar el desafuero, incitando la reacción de este componente de autoridad especializado en esa clase de atentados contra la libertad que, de suyo, adelanta los operativos de rigor que desembocan en el sofoco a los maleantes determinando esas condiciones que permitieron a la víctima escapar de su cautiverio; pero más aún, en ese trance, los oficiales dan de baja a algunos de los perpetradores, de donde se sigue el cimienta reflexivo de ese desasosiego que concita, en protección de la vida e integridad de todo el núcleo familiar, el abandono súbito de todo cuanto allí tenían; renegación patrimonial precipitada que sólo se explica en ese dilema de vida o muerte, porque no es normal que todos los miembros de una familia dejen, impetuosamente, sus tierras, sus cultivos, el ganado y todos sus proyectos a la deriva y que pasando varios años no hayan regresado y no piensen regresar por ese recelo que todavía las embarga y que halla asidero reforzado al saber que personas de la misma región pertenecen a esas bandas hibridizadas.

Todas estas aserciones que bajo la gravedad de juramento expuso el solicitante, al ser sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del

privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de **Dagua V.**, pues precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2010 a 2015, se documenta el recrudecimiento de la conflictividad en ese sector en la pugna por el control territorial para el tráfico de estupefacientes que se erige como carburante de todo el variopinto delictual asociado y sin límite.

Es hecho notorio que el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, ha sido espacio ocupado por estructuras guerrilleras, responsables de la alteración al orden público y de la ejecución de atropellos de toda jaez, desde el incendio de vehículos en las vías hasta hostigamientos a acantonados policiales, emboscadas a militares y en general, toda clase de atentados en los que se compromete los bienes jurídicamente tutelados de la población civil; esto ha quedado registrado en informes noticiosos que dan razón de la presencia de las desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, como que en esa localidad se radicó y ejerció toda su influencia el Frente 30 de esta legión insurgente, que estaba al mando de alias “*Richard*”, por cierto dado de baja al igual que alias “*Mincho*”, quienes tenían vínculos con el narcotráfico, producían y traficaban con cocaína y marihuana, mutando a las emergentes bandas criminales como “*Los Rastrojos*” y “*Los Urabeños*”, que en esa fusión y confusión ocupan esa franja del suroccidente colombiano.

Pero allá también se han asentado los que llama el demandante como “*Elenos*”, esto es, la guerrilla del autodenominado Ejército de Liberación Nacional o ELN, que para las calendas del 2011 hizo sus alianzas con “*Los Rastrojos*”, con el fin de asegurar el control de las rutas para el narcotráfico por todo el pacífico colombiano¹⁰⁰ y el manejo de la minería ilegal, banda criminal esta que se encarga del negocio del oro¹⁰¹; redundando todo esto en el montaje de toda una parafernalia afianzada en el delito de la que se tuvo conocimiento en los medios de comunicación con la captura, en el año 2013, del cabecilla conocido con el alias de “*Arturo*”.

Todo esto para significar pues que, las adveraciones del aquí requirente se forjan en convicción suficiente, en tanto que los episodios por él evocados ocurrieron en esa esfera irradiada de la cruenta violencia implantada por toda clase de grupos

¹⁰⁰ “La banda criminal “*Los Rastrojos*” que representan mayor poder y cobertura territorial, ya que en el 2011 hacían presencia en 247 municipios en 23 departamentos, estarían realizando alianzas con el grupo armado ELN, a fin de asumir el control del pacífico, principal ruta de narcotráfico (...)”. El Pueblo. (28 de mayo de 2012) “*Se reorganiza el narcotráfico en el Valle del Cauca*”.

¹⁰¹ Fundación Ideas para la Paz, Op. cit., p. 5.

al margen de la ley, insurgentes, paramilitares, bacrim etc., que acudieron a toda clase de vejámenes para sustentar sus propios intereses y hacer de la criminalidad su economía, en la que queda comprendido el secuestro del que por cierto no sólo fue sujeto pasivo el hijo del reclamante si no también otras personas, como es el caso del ganadero Jorge Julio Rojas, secuestrado en la vereda Los Alpes del municipio de Dagua, por hombres armados al mando de alias “Robledo”¹⁰², a la sazón, dice el demandante **VERGARA RESTREPO**: “... *la situación se vino a complicar cuando el gobierno hizo una remeteda contra los cultivos de coca y la gente se vino y se dedicó a extorsionar, a robar ganado, a secuestrar y se creó una banda que estuvo azotando toda esa zona, la guerrilla que existía era de paso no se quedaban por allí, yo nunca tuve problemas con la guerrilla. Lo que se escuchaba era que esas personas eran guerrilleros que se habían separado de sus filas y habían constituido sus propios grupos, no sabría decir a ciencia cierta si eran autodefensas pero vestían de camuflados y permanecían armados todo el tiempo, sé que la persona del secuestro se identificaba con el alias de “Walter quien estaba al mando de Robledo”*¹⁰³; afirmaciones que no son antojadizas ni acomodadas con perspectiva a aprovecharse de la restitución de tierras, porque de la ilícita privación de la libertad de su hijo dio razón desde el mismo momento en que compareció ante la Fiscalía a formular la correspondiente denuncia, esto es, desde el 10 de septiembre de 2011, en esa diligencia contó los detalles del plagio y además precisó que: “*HASTA EL MOMENTO NO TENEMOS RAZÓN ALGUNA, PERO SI SABEMOS QUIENES COMETIERON EL ILÍCITO, DONDE SE PUEDEN ENCONTRAR, ESTO LO AFIRMO SEGÚN LO DICHO POR JOSÉ LUJIN, QUIEN ME MANIFESTÓ QUE HABÍAN SIDO ALIAS WALTHER QUE ES SUBALTERNO DE ALIAS ROBLEDO EN COMPAÑÍA DE OTROS DOS SUJETOS QUE NO CONOCE*”, dicciones que encuentran eco en las atestaciones dadas por JOSÉ UBERLAÍN MARÍN PÉREZ, quien refiriéndose al secuestro de **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA** señala: “*No sé quién lo secuestró , lo que si es que para la época había un tal Robledo que comandaba en la zona, él fue guerrillero del ELN y de ahí pasó a Los Rastrojos. Cuando Robledo secuestra al hijo de don Hernán, ya estaba en Los Rastrojos. Al parecer quien informó a esta persona sobre la presencia del hijo de don Hernán en la zona, fue un señor Álvaro, que trabaja para don Hernán. Había sido trabajador del señor Hernán antes. El señor Álvaro había comprado una casa en todo el corregimiento de Los Alpes, y quedaba ubicada al borde de la carretera, entonces él se daba cuenta quien pasaba y quién no*”¹⁰⁴; también en la

¹⁰² “El secuestro tuvo lugar el pasado 29 de septiembre, cuando Julio se encontraba moviendo unas cabezas de ganado en la vereda Los Alpes, en el municipio de Dagua. Según cuenta, cinco hombres armados pertenecientes a la banda delincriminal de alias “Robledo”, lo obligaron a internarse en las montañas”. Reporte de prensa, publicación de ElPaís.com, octubre 14 de 2015.

¹⁰³ Folios 23 vto, Cdo de pruebas

¹⁰⁴ Folio 44 vto, ibídem

declaración rendida por **RAMIRO LARGO CRISTÓBAL** quien indica: *“pues sí yo sé, lo que pasó con don HERNÁN, pues que jodieron la gente, la guerrilla y los extorsionistas. A él le secuestraron el hijo, hace más o menos, cuatro años, y por eso abandonó la finca, queda en la vereda Los Cristales, y lo tenían amenazado (...) Al hijo lo secuestraron los Elenos, a ellos les informó Álvaro, el que era el mayordomo de don Hernán; y Álvaro también le robó ganado a don Hernán”*¹⁰⁵.

Por suerte que, las probanzas analizadas en su conjunto, no dejan duda alguna de que el pretendiente y su familia padecieron los rigores de la ensañada violencia de nuestro país, por ende, son víctimas del conflicto armado interno.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra indubitablemente este dossier, la dejación de su finca por parte del solicitante, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la llegada de los llamados *“Elenos”* -reconocidos como miembros subversivos del ELN-, que llegaron y abordaron al primogénito del demandante, en una de las heredades colindantes con **“LA ARBOLEDA”**, privándolo ilegalmente de su libertad con el único objetivo de obtener un provecho económico ilícito a cambio de su liberación y aunque el raptado logró liberarse de sus verdugos, este épico acto acentúa el temor y la incertidumbre frente a ese incrementado riesgo de haber birlado a los bandidos y que por las denuncias de su padre e intervención del Gaula hubiese sido dados de baja unos de sus integrantes, aunándose a la zozobra ese saber que quien trabajó en un tiempo con la familia y varios de los lugareños estaban implicados con la legión de facinerosos, sumatoria circunstancial que explica y cimienta ese precipitado abandono dejándolo todo como al garete en resguardo de la vida e integridad de todos los miembros de la familia, sin que siquiera se atrevan a regresar ni quieran retornar por esos lares en cuanto inteligencian que ese riesgo no se ha superado; actitud de autoprotección que revela por sí mismo el inopinado alejamiento y la reticencia al regreso con todo y a pesar del afecto al campo, a la tierra, el trabajo y el ambicioso proyecto de producción tecnificada del plátano, el cual experimentó una frustración tal, que el emprendedor hijo del reclamante, sujeto pasivo del secuestro, antes que pensar en un reintegro optó fue por irse del país para radicarse en Inglaterra (Londres). Luego, tampoco

¹⁰⁵ Folio 47 ibídem

hay hesitación alguna sobre esa relación de causalidad directa, más cuando el resumen del contexto de violencia elaborado por el área social de LA UAEGRTD muestra que para el período comprendido entre los años 2010 y 2014, se magnificó la problemática del narcotráfico y con ella, el pleito entre los mismo grupos guerrilleros por dominar las rutas de transporte ilegal de cocaína.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, esto es, en el año 2011, calenda para la cual, como lo indica la prueba en conjunto analizada, hubo incremento de la violencia en el municipio de Dagua y su zona rural, en razón de la disputa por el territorio y la aparición de bandas criminales con las que los mismos grupos subversivos formarían alianzas en rededor del ilícito negocio del narcotráfico. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰⁶, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno y específicamente del abandono forzado, al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, a su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA** y a sus hijos **JAIDY KATHERINE** y **CLAUDIA VERGARA GALLEGO, CARLOS HERNÁN, PAULO CÉSAR** y **LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutoria de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la

¹⁰⁶ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

restitución de su finca “**LA ARBOLEDA**” y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁰⁷, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰⁸ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹⁰⁹, y, en efecto, el solicitante, señor **VERGARA RESTREPO**, tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio –propietario- del dicho predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante, señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y a su compañera permanente e hijos, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las**

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰⁸ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Víctimas - UARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones, como se prenotara, entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearé a continuación.

10.7. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

Claro brilla, del estudio y análisis concienzudo al certificado de tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. 370-106403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., a la sazón, correspondiente al predio **“LA ARBOLEDA”**, que este era un bien raíz propiedad de la Nación (léase baldío), pero que salió del patrimonio oficial para mudar en privado por razón de la Resolución No. 0626 del 29-08-1981 proferida por el extinto Incora, mediante la cual lo adjudicó a los hermanos URIEL DE JESÚS y FABIO DE JESÚS ZAPATA ZAPATA (tal consigna la anotación No. 1 del folio real); luego, el primero de los adjudicatarios vendió su cuota parte (50%) al señor LUIS FELIPE CARDONA ZAPATA, según escritura pública No. 690 del 31-10-1998, en tanto que, por el mismo instrumento, el señor JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ –en calidad de heredero del segundo de los adjudicatarios- enajenó su derecho al mismo CARDONA ZAPATA (ver anotaciones 6 y 7 del folio magnético); ya por escritura pública NO. 140 del 09-03-1999, se adjudican los derechos (equivalentes al 50%) del causante FABIO DE

JESÚS ZAPATA ZAPATA a LUIS FELIPE CARDONA ZAPATA (ver anotación No. 8 ibídem), consolidándose en este adquirente la propiedad singular (total) sobre este fundo, a la postre, señalado con la equis (X) como titular del derecho real de dominio. Posteriormente, por escritura pública No. 11 del 15-01-2003, LUIS FELIPE CARDONA ALZATE vende a JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL, quien registra el título y es señalado como nuevo propietario (con la equis) como lo enseña paladinamente la anotación No. 9 del mismo documento. Ya en la anotación No. 12 del epítome registral, figura anotada la escritura pública No. 2177 del 04-12-2010, corrida en la Notaría 2 de Palmira V., a través de la cual JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL vende esta heredad al aquí reclamante **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, pero como titular de dominio incompleto (ver la I frente a su nombre y número de cédula. Por tanto, llama la atención que, una tradición que venía regular y despejada experimente, en esta última transferencia, la fragmentariedad que reporta que, en el entendido del examen a todos los asientos sólo se explica en cuanto en la dicha anotación No. 9, se apunta que la venta que hizo LUIS FELIPE CARDONA ALZATE a JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL, por la aludida escritura No. 11 del 15-01-2003, fue de: *“MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL –LOTE BALDÍO-SEXTA COLUMNA-B.F.10123324 (FALSA TRADICIÓN)”*, no obstante que se escribe la equis frente al nombre del adquirente, la cual lo señala como titular del derecho de dominio. Empero, al revisar este instrumento público lo que vendió LUIS FELIPE a JAIRO fue: *“el derecho de dominio y la plena posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terrero conocido con el nombre de “La Arboleda”, ubicado en la vereda La Cedrera”, Corregimiento de Juntas, jurisdicción del Municipio de Dagua ...”,* derecho que el vendedor había adquirido por la compra que hizo del 50% a Uriel de Jesús Zapata Zapata (escritura pública No. 690 del 31-10-1998-) y la adjudicación que del otro 50% se le hiciera en la sucesión de Fabio de Jesús Zapata Zapata (escritura pública No. 140 del 09-03-1999-), por ende, no tiene sustento alguno que en la mencionada anotación No. 9 se hable de que la compraventa signada entre CARDONA ZAPATA y HERNÁNDEZ CARVAJAL se ciñera sólo a la venta de mejoras en suelo ajeno y de lote baldío, cuando este bien ya había salido del patrimonio de la Nación en virtud de la precitada Resolución de Adjudicación (No. 0226 del 29-08-1980) expedida por el ya desaparecido Instituto colombiano de la Reforma Agraria. Por suerte que, si fue a partir de esta inscripción que se degeneró la lineal tradición que traía el inmueble de marras, ella no tiene sustento alguno y por tanto, no tiene por qué degradar el derecho de dominio a incompleto como lo refleja la anotación cuando JAIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL le vende al solicitante **HERNÁN VERGARA RESTREPO**.

Ahora, si lo que degeneró el derecho de dominio para registrarlo como incompleto en la anotación No. 12, fueron las anotaciones 10 y 11 fijadas en razón de las cautelas dispuestas administrativamente por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Dagua V., estas medidas preventivas han perdido su razón de ser por tanto que ya se había obtenido el permiso de la misma entidad territorial para la enajenación voluntaria que hizo HERNÁNDEZ CARVAJAL en favor de **VERGARA RESTREPO** y en cuanto que en este trámite restitutorio no se hizo presente persona alguna a oponerse a la restitución y el predio se le está restituyendo precisamente a una víctima del conflicto armado interno.

Corolario de lo anterior es que, ni la artificiosa falsa tradición ni la decadencia del derecho de dominio adquirido por el aquí requirente tienen asidero a estas alturas y por las razones que acaban de exponerse, de suyo, la restitución jurídica incoada se perfeccionará ahora ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., que: **a)** Corrija la anotación No. 12 sentada en el folio de matrícula No. **370-106403**, propio del predio rural “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, del corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, en el sentido que el derecho real de dominio adquirido por el demandante **HERNÁN VERGARA RESTREPO** es perfecto o completo; **b)** Inscriba esta sentencia en el mismo folio magnético tocante a la matrícula No. **370-106403**, como formalización de la restitución y signo de la eficacia de la justicia restaurativa en favor de las víctimas que se reconocen en este mismo fallo; **c)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares incluidas las consignadas en las anotaciones números 11 y 12 y las que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, con respecto al paliativo por obligados de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Dagua V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio “**LA ARBOLEDA**”, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, propiedad del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio “**LA ARBOLEDA**” no presenta pasivos por este concepto, tal como lo informó el solicitante **VERGARA RESTREPO** en su atestación, no se dispondrá lenitivos por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones inherentes ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En cuanto al tema del alivio de pasivos financieros, se tiene que el extremo activo dentro de las depreciaciones formuladas en el libelo genitor de esta acción restitutoria, en ningún momento refiere la necesidad del mismo. Sin embargo, en la diligencia de declaración juramentada materializada en la etapa probatoria, el señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, adujo tener (i) un crédito de FINAGRO con el Banco de Bogotá S.A., (ii) uno con Bancoomeva S.A. y, (iii) pasivos por Tarjetas de Crédito, que suman alrededor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,⁰⁰), pero aclarando también que todas esas acreencias se encuentran al día. Así que, como no se tienen los elementos suficientes para precisar si es viable o no solventar estas acreencias, se dispondrá que por el **Fondo de LA UAEGRTD** se adelanten todas las gestiones tendientes a concretar todo lo relacionado con estas prestaciones bancarias y le dé aplicación a lo dispuesto por su Acuerdo No. 009 de 2013: “*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos*”; apoyándose en este Despacho, si es del caso, para lograr la completa información que le permita proceder en conformidad.

10.8. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en éste caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa¹¹⁰, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución*

¹¹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

(restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”¹¹¹.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado *enfoque repositivo* que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es ‘restablecer o poner algo en el estado que antes tenía’, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, ‘la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹¹²*. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación:

¹¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras¹¹³”.

El inciso segundo del varias veces citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”.* Y en el quinto inciso indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”¹¹⁴.*

Con este marco jurídico, el Despacho procederá a ordenar la restitución por equivalencia con base en lo manifestado por el mismo deprecante por cuanto, que se demostró en el proceso el supuesto que para el efecto prevé el literal c) del artículo 97 de la Ley de Víctimas y en tanto reposa la prueba que acredita que la restitución material implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su núcleo familiar, considerando posibles retaliaciones por no haber accedido a esa exacción pecuniaria que se le instaba como contraprestación para la liberación de su hijo mayor **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**; que por el contrario, acudió fue al Guala del Ejército para noticiar el plagio y que en virtud de esa delación se disponían operativos para el rescate; que su descendiente logró burlar a los captores, se les escapó auxiliado por uno de los que le cuidaban en cautiverio; además, que en razón de la reacción oficial fueron dados de baja algunos de los secuestradores y que de esa caterva de malhechores hacían parte vecinos de esa vereda, todo lo cual redundaba en el temor fundado para el retorno y el riesgo para sus vidas e integridades que aún no advertían superado, precisamente por ese componente especial y singular para esta

¹¹³ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

¹¹⁴ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

casuística en tanto el fundado miedo y la turbación siguen latentes y el riesgo persiste porque los moradores del sector, inclusive quien trabajaba para el demandante, el tal Álvaro Rengifo, están alineados a los grupos criminales y específicamente con la banda que secuestró a **CARLOS HERNÁN**; razones todas estas ciertas que impiden siquiera, a la afrentada familia, considerar la posibilidad de retornar a estas tierras; de guisa que proveer en contrario sería como inducirlos al mal temido o dispensar una sórdida o ladina restitución, porque sería tanto como reconocer el derecho que tienen a la tierra pero exclusivamente a una finca a la que no pueden ir, que no pueden explotar ni disfrutar. Por consiguiente, la compensación se erige aquí como un imperativo y no como alternativa.

Entonces, al tono de todas esas circunstancias que hacen imposible el regreso del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su núcleo familiar al inmueble denominado "**LA ARBOLEDA**", ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, para no que quebrantar su voluntad ni incitar su regreso a ese escenario que para ellos sigue siendo riesgoso y medroso ni cohonestar una paródica reparación en su caso, todo lo cual desluciría y renegaría de toda la axiología dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72¹¹⁵ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38¹¹⁶ del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹¹⁷, con cargo al **Fondo**

¹¹⁵ "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

¹¹⁶ "Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

¹¹⁷ "2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (Rayas y realce adrede)

de **LA UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia** en los términos que lo regula esta última normativa, sin que para lograrlo el quantum del avalúo de esta heredad vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como *última ratio*, porque lo que debe primar es la estabilización de toda una familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implica contar, insoslayablemente, con su aquiescencia y voluntariedad.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo de LA UAEGRTD**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se titule el predio sucedáneo al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, este deberá transferir al **Fondo de LA UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, el denominado "**LA ARBOLEDA**", ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de pagos por esos conceptos.

Una vez se formalice y concretice la compensación, este Despacho en compañía de funcionarios de **LA UAEGRTD**, procederá a hacer la entrega real y material del nuevo predio a la familia del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia

constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Dagua V.**, para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Dagua Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, a su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, a sus hijos **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, **PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA**, **LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA**, **JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO**, y **CLAUDIA VERGARA GALLEGO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno - **PAPSIVI**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

- **UARIV**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Dagua V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante, su compañera permanente y sus hijos, y los incluya en el Programa Familias en su Tierra - **FEST**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Dagua Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Dagua V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su familia, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar

aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

No se accederá a la petición contenida en el numeral séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Por último, se ordenará compulsar copias de todo lo actuado ante la **Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional Cali V.-**, para que haga parte de la investigación que debe venir adelantando esa entidad por los hechos de que da cuenta esta foliatura o para que sirvan de base para iniciar la respectiva indagación, amén de la gravedad de los delitos que informa la foliatura.

11.DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, identificado con la CC. No. 6.380.028, y a su núcleo familiar, compuesto por: su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, identificada con la CC. No. 66.718.293, sus hijos **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC. No. 79.483.725, **PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC.

No. 94.324.870, **LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA**, identificado con la CC. No. 1.113.621.063, **JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO**, identificada con la CC. No. 1.113.659.643 y **CLAUDIA VERGARA GALLEGO**, identificada con la CC. No. 1.113.696.893. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y el de su núcleo familiar, incluida su compañera permanente y sus cinco hijos.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica del predio denominado "**LA ARBOLEDA**", ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **27 hectáreas 4.397 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	905254	703657	3° 44' 7,189" N	76° 44' 39,362" W
2	905288	703783	3° 44' 8,290" N	76° 44' 35,288" W
3	905313	703923	3° 44' 9,130" N	76° 44' 30,768" W
4	905303	704037	3° 44' 8,797" N	76° 44' 27,078" W
5	905310	704042	3° 44' 9,035" N	76° 44' 26,912" W
6	905304	704126	3° 44' 8,848" N	76° 44' 24,202" W
7	905304	704201	3° 44' 8,849" N	76° 44' 21,775" W
8	905309	704249	3° 44' 9,012" N	76° 44' 20,229" W
9	905309	704264	3° 44' 9,018" N	76° 44' 19,737" W
10	905262	704256	3° 44' 7,502" N	76° 44' 19,998" W
11	905186	704213	3° 44' 5,036" N	76° 44' 21,381" W
12	905127	704263	3° 44' 3,106" N	76° 44' 19,726" W
13	905106	704273	3° 44' 2,419" N	76° 44' 19,420" W
14	905051	704286	3° 44' 0,650" N	76° 44' 19,005" W
15	904976	704289	3° 43' 58,213" N	76° 44' 18,888" W
16	904972	704342	3° 43' 58,064" N	76° 44' 17,156" W
17	904940	704327	3° 43' 57,043" N	76° 44' 17,654" W
18	904892	704278	3° 43' 55,460" N	76° 44' 19,225" W

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
19	904822	704252	3° 43' 53,195" N	76° 44' 20,072" W
20	904800	704210	3° 43' 52,475" N	76° 44' 21,442" W
21	904811	704145	3° 43' 52,814" N	76° 44' 23,540" W
22	904789	704098	3° 43' 52,093" N	76° 44' 25,052" W
23	9904817	704077	3° 43' 52,997" N	76° 44' 25,739" W
24	904788	704040	3° 43' 52,065" N	76° 44' 26,932" W
25	904780	703967	3° 43' 51,778" N	76° 44' 29,304" W
26	904733	703929	3° 43' 50,246" N	76° 44' 30,513" W
27	904674	703840	3° 43' 48,319" N	76° 44' 33,384" W
28	904714	703774	3° 43' 49,613" N	76° 44' 35,527" W
29	904760	703783	3° 43' 51,119" N	76° 44' 35,230" W
30	904808	703782	3° 43' 52,698" N	76° 44' 35,289" W
31	904878	703799	3° 43' 54,977" N	76° 44' 34,727" W
32	904963	703816	3° 43' 57,714" N	76° 44' 34,200" W
33	904975	703814	3° 43' 58,130" N	76° 44' 34,253" W
34	905045	703774	3° 44' 0,397" N	76° 44' 35,577" W
35	905093	703740	3° 44' 1,933" N	76° 44' 36,669" W
36	905146	703736	3° 44' 3,657" N	76° 44' 36,798" W
37	905173	703709	3° 44' 4,559" N	76° 44' 37,686" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puritos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 en dirección oriente hasta llegar al punto 9 con PABLO MORALES (En parte cañada al medio). Del punto 1 al 9. Distancia: 617.780 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15 en dirección sur hasta llegar al punto 16 con HERNÁN VERGARA RESTREPO. Del punto 9 al 16. Distancia: 420.450 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 en dirección occidente hasta llegar al punto 27 con HERNÁN VERGARA RESTREPO (Cañada al medio). Del punto 16 al 27. Distancia: 665.44º m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con GILBERTO MURILLO. Del punto 27 al 1. Distancia: 670.900 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por LA UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 68 al 72 vto., cuaderno 2 – Pruebas Específicas)

Cuarto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V.**, que: **a)** Corrija la anotación No. 12 sentada en el folio de matrícula No. **370-106403**, propio del predio rural **“LA ARBOLEDA”**, ubicado en la vereda **La Cedrera**, del corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, en el sentido que el derecho real de dominio adquirido por el demandante **HERNÁN VERGARA RESTREPO** es perfecto o completo; **b)** Inscriba esta sentencia en el mismo folio magnético tocante a la matrícula No. **370-106403**, como formalización de la restitución y signo de la eficacia de la justicia restaurativa en favor de las víctimas que se reconocen en este mismo fallo; **c)** Cancele todo antecedente

registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares incluidas las consignadas en las anotaciones números 11 y 12 y las que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **370-106403**, con todas las anotaciones aquí dispuestas.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Dagua V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio **"LA ARBOLEDA"**, ubicado en la vereda **La Cedrera**, corregimiento de **Juntas**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-106403** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-00-02-0004-0137-000**, propiedad del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**.

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se probó que el predio **"LA ARBOLEDA"** presente deudas por esos conceptos, pero se exhorta a **LA UAEGRTD**, para que, de ser necesario, adelante las gestiones inherentes ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Séptimo: **ORDENAR** al **Fondo** de **LA UAEGRTD** adelantar todas las gestiones tendientes a determinar el estado actual de las obligaciones financieras que tiene pendientes el solicitante **HERNÁN VERGARA RESTREPO** con las entidades el Banco de Bogotá S.A., el Bancoomeva S.A., y los pasivos por Tarjetas de Crédito, que suman alrededor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,00), para que entonces le dé el tratamiento que ameriten en los precisos términos del Acuerdo No. 009 de 2013: *"Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos"*; apoyándose en este Despacho, si es del caso, para lograr la completa información que le permita proceder en conformidad.

Octavo: ORDENAR la COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor del solicitante **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su cónyuge, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**. Por consiguiente, deberá titularles y entregarles materialmente otro predio de similares condiciones medioambientales o económicas al restituido, sin que para el efecto pueda constituirse en talanquera el avalúo del predio **“LA ARBOLEDA”**, pues en todo caso, el inmueble sucedáneo no puede ser inferior a la **Unidad Agrícola Familiar - UAF**. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno: ORDENAR al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** que, una vez se consolide la compensación reconocida en su favor, se les titule y entregue el predio sustituto, proceda a transferir el derecho de dominio que tiene sobre el predio **“LA ARBOLEDA”** en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

Décimo: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde quede matriculado el predio entregado en compensación, inscriba esta sentencia en el respectivo folio inmobiliario como símbolo de la eficacia de la justicia restaurativa en este caso. Igualmente, asiente la prohibición de enajenación temporal, por dos (2) años, de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Decimoprimer: ORDENAR a **LA UAEGRTD** realizar la entrega material del predio compensado al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y a su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, en acto sencillo pero solemne y alegórico como significativo de la eficacia de la restitución de tierras.

Decimosegundo: ORDENAR al municipio y a la respectiva gobernación donde se localice el predio que en compensación se entregue a los señores **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas aquí reconocidas y hasta por los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, además, las vincule a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esas entidades territoriales a esta población vulnerable.

Decimotercero: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, para que postule al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Dagua V.**, para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Dagua Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO**, a su compañera permanente **BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA**, a sus hijos **CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA**, **PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA**, **LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA**, **JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO**, y **CLAUDIA VERGARA GALLEGO**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno - **PAPSIVI**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les

vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Dagua V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante, su compañera permanente y sus hijos, y los incluya en el Programa Familias en su Tierra - **FEST**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Dagua Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Dagua V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria del señor **HERNÁN VERGARA RESTREPO** y su familia, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Decimocuarto: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan comprendidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, como la contenida en el numeral séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoquinto: **COMPULSAR** copias de esta actuación ante la **Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.-**, para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente pesquisa, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal y la gravedad de los hechos que delata el dossier.

Decimosexto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR RAYO CANDELO

